

## “Año del Desarrollo Agroforestal”

### Norma General Núm. (Borrador)

#### QUE REGULA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS CON FINES COMERCIALES A TRAVÉS DE EMPRESAS COURIERS

**CONSIDERANDO:** Que la constitución política vigente establece que el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad y la equidad tributaria sea real y efectiva, adoptando las medidas necesarias para prevenir y combatir la discriminación que pueda producirse entre los operadores económicos que intervienen en los distintos sectores de la producción.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, como Ley sustantiva y suprema sobre las demás normas jurídicas, dispone como deber fundamental de las personas el tributar en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto Núm. 402-05 que aprueba el Reglamento para el Despacho Expreso de Envíos establece en su artículo 4, la categoría B sobre envíos de bajo valor, libres del pago de derechos e impuestos, para aquellos envíos que no sobrepasan los Doscientos dólares estadounidenses (US\$200.00) y que no tengan restricciones arancelarias o no arancelarias.

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo sentido, el Decreto Núm. 402-05, en su artículo 11, establece: “que las empresas de transporte expreso internacional legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas como tal, estarán habilitadas para representar a terceros (destinatarios finales).....” y en su considerando último define Despacho Expreso como el procedimiento aduanero especial que faculta a las empresas de transporte expreso a actuar simultáneamente como transportistas, agentes de aduanas, consolidadores y desconsolidadores de bultos, encomiendas, correspondencias y documentos como consignatarios directos de los envíos expresos, transportados a efectos de tramitar directamente su despacho hasta el destinatario final.

**CONSIDERANDO:** Que la ley general de protección de los derechos del Consumidor o usuario, No. 358-05 define al Consumidor o Usuario como: Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos o un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley sobre Protección a los Derechos del Consumidor, considera que un Proveedor es una *“Persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios...”*

**CONSIDERANDO:** Que como se afirma en los considerandos anteriores, cuando el Decreto Núm. 402-05 establece que las empresas de Transporte Expreso Internacional solo pueden representar a los destinatarios finales, refiere a un Consumidor o Usuario, es decir una persona física o jurídica que no actúe como proveedor adquiriendo mercancías por internet, para comercializarlas u otorgarle un fin comercial, sino que las compren para su consumo personal, familiar o de su grupo social.

**CONSIDERANDO:** Que cuando una empresa de transporte expreso internacional transporta envíos que vienen a nombre de personas que no son consideradas destinatarios finales o consumidores en el sentido de lo más arriba expuesto, o envíos con un fin comercial, la consecuencia lógica de este acción, es que estas mercancías no pueden acogerse al procedimiento expedito que establece el Reglamento sobre Despacho Expreso de Envíos, incluyendo con esto la categoría B, por lo que estos envíos deben someterse a los procedimientos normales de despacho aduanero, es decir al tratamiento que se le confiere a la carga general de acuerdo a la legislación aduanera vigente.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, y el artículo 8 de la ley Núm. 226-06 y su modificación, la Dirección General de Aduanas tiene la facultad de dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, su buena administración y recaudación, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario que la Dirección General de Aduanas establezca una Norma General para determinar cuándo se considera que una persona física o jurídica está importando envíos courier con fin comercial; es decir, no como un destinatario final sino como un proveedor, y el tratamiento que deberá dársele a estos casos.

**VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015;

**VISTA:** La Resolución Núm. 2-95 del Congreso Nacional de la República Dominicana, de fecha 20 de enero de 1995, que aprueba los Acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales;

**VISTO:** El Acuerdo de Facilitación del Comercio en vigor desde el 22 de febrero de 2017, ratificado por la República Dominicana, mediante la Resolución Núm. 696-16, del Congreso Nacional del 16 de diciembre de 2016, que aprueba el protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio del 27 de noviembre de 2014.

**VISTO:** El Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto) del año 1973 y su Protocolo de Enmienda del año 1999, ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 119-12, del 19 de abril de 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley Núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 para el régimen de las aduanas, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley Núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley Núm. 146-00, del 27 de diciembre del año 2000 sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley general de protección de los derechos del Consumidor o usuario, Núm. 358-05, del 26 de julio de 2005.

**VISTO:** El Decreto Núm. 402-05, de fecha 26 de julio del año 2005, que aprueba el Reglamento para el Despacho Expreso de Envíos.

La Dirección General de Aduanas (DGA), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8, de la ley núm. 226-06 y los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, que la facultan, como órgano de la Administración Tributaria, para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos.

DICTA LA SIGUIENTE:

**NORMA QUE REGULA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS CON FINES  
COMERCIALES A TRAVÉS EMPRESAS COURIERS**

**Artículo 1. Definiciones.**

- A) DESTINATARIO FINAL:** se refiere a toda persona natural o jurídica que sea considerada un consumidor o usuario en el sentido de la Ley Núm. 358-05 y que, por lo tanto, está dentro del ámbito del Decreto Núm. 402-05.
- B) EMPRESAS COURIER:** empresa de Transporte Expreso Internacional debidamente autorizada por la Aduana de conformidad con el Decreto Núm. 402-05.
- C) FIN COMERCIAL:** es el propósito con fines lucrativos por su cantidad, valor o uso de todo artículo u objeto que ingresa al país a través del procedimiento de despacho expreso de envíos, destinado a un mismo consignatario o relacionados. Constituye además fin comercial: la importación de mercancía en cantidades superiores a las necesarias para satisfacer el consumo meramente personal, el tiempo transcurrido entre un envío u otro, considerando para el efecto cada trámite o un conjunto de trámites; sobrepasar el límite de envíos en cantidad o valor, fijado en la presente Norma General.
- D) FRACCIONAMIENTO DE ENVÍOS:** es la acción o tentativa de introducir mercancías idénticas, similares, sustitutas o complementarias, producto de envíos del mismo o diferentes consignantes para un mismo consignatario o una persona relacionada (socios, dependientes de un mismo empleador o familiares), utilizando una o varias guías madres de un mismo Courier o de Couriers diferentes o utilizando un conjunto de trámites en un espacio de tiempo cercano, o cuando la importación forme parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de encubrir su fin comercial y beneficiarse indebidamente de la categoría B, que establece el Reglamento para el Despacho Expreso de Envíos.
- E) PROVEEDOR:** en el sentido de la Ley 358-05 es una Persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios y que, por lo tanto, está fuera del ámbito de aplicación del Decreto No. 402-05.

**Artículo 2.** Las personas físicas o jurídicas que a través de empresas couriers importen mercancías clasificadas dentro de la categoría "B" definida en el Decreto No. 402-05, serán considerados como proveedores y, en consecuencia, estarán obligados al pago de los derechos e impuestos de sus importaciones, en los siguientes casos:

- A) Cuando realicen una importación de mercancías que en su conjunto el valor no exceda los Doscientos Dólares Estadounidenses (US\$200.00), pero que por su cantidad la Aduana pueda determinar que tiene un fin comercial.
- B) Cuando de acuerdo al tipo de mercancía importada, así como el tiempo que transcurra entre un envío y otro permita a la Aduana determinar que tienen un fin comercial.
- C) Cuando se detecte la presencia de mercancías idénticas, similares, complementarias o sustitutas en un trámite o en un conjunto de trámites, que en su totalidad sobrepasen el monto de los Doscientos Dólares Estadounidenses (US\$200), importadas a través de un consignatario.
- D) Cuando la mercancía importada guarde relación notoria con la actividad comercial de la persona física o jurídica, a cuya consignación figure en los documentos de embarque.
- E) Cuando la persona física o jurídica incurra en cualquier modalidad de fraccionamiento.

**Artículo 3.** Será considerado como proveedor y no un destinatario final, toda persona física o jurídica que, valiéndose de fraccionamiento, sobrepase en un mismo año fiscal, un umbral de 20 envíos o Dos Mil Dólares Estadounidenses (US\$2,000), en importaciones menores de doscientos Dólares Estadounidenses (US\$200) o utilizando la Categoría B del Decreto No. 402-05.

**Párrafo.** - En tal virtud, superado el referido umbral, las próximas importaciones en categoría B, deberán pagar los derechos e impuestos correspondientes.

**Artículo 4.-** La Dirección General de Aduanas se reserva el derecho de realizar fiscalizaciones a posteriori a las empresas Couriers y a las personas físicas o jurídicas que utilizan la modalidad de despacho expreso de envíos, para comprobar el cumplimiento de esta Norma General.

**Artículo 5.- Entrada en vigor.** Esta Norma General entrará en vigor a partir de....

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_ (\_\_) días del mes de \_\_\_\_ del año dos mil diecisiete (2017); año 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Dirección General de Aduanas

Ministerio de Hacienda